REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FECHA	DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	**2021**	**00101**	00
EJECUTANTE	ALONSO SANCHEZ ROMAN						
EJECUTADO	SALUDCOOP E.P.S. LIQUIDACION NIT. 800.250.119-1						
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO						
ASUNTO	NO ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO Y ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL LIQUIDADOR						

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral conexo, en atención a la solicitud de librar mandamiento de pago que realiza el apoderado de la parte ejecutante, este Despacho evidencia la imposibilidad de darle tramite a dicha solicitud, toda vez que la Superintendencia Nacional de Salud expido la Resolución N° 002414 de 2015, mediante la cual ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios, y la intervención forzosa administrativa para liquidar la hoy ejecutada SALUDCOOP E.P.S.

Para lo anterior, ordenó la apertura del proceso de Liquidación Judicial y en su Resolución 008892 de 01 de octubre de 2019, designo al doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.547.944, como liquidador de SALUDCOOP E.P.S. identificada con NIT 800.250.119-1.

De otro lado, se ordenó con base en lo dispuesto en el artículo 3 numeral E) de la Resolución 008892 de 2019, lo siguiente *"…oficiar a los jueces de la República y a las autoridades que adelantan procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida."*

Ahora bien, para tramite en mención es menester indicar que el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 señala:

> ***"Artículo 20.*** *Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización* ***no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución*** ***o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor****. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.* ***(negrilla y subrayado intencional)***

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta."

Así las cosas, conforme a todo lo anterior, esta Judicatura se abstendrá continuar con el trámite del proceso por **FALTA DE COMPETENCIA**, disponiendo por consiguiente el envío del expediente al Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.547.944, como liquidador de SALUDCOOP E.P.S. identificada con 800.250.119-1, quien se encuentra radicado en la Calle 77 No. 16A – 23, piso 4, de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico notificacionesjudiciales@saludcoop.coop y liquidacion@saludcoop.coop, para lo que este estime conveniente, archivese una copia de la presente solicitud previa desanotación del expediente en el registro de gestión judicial de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1ee221a27d6e51daec5505be97e2845694b9bc5f3bf3093ddabef31684fad40e
Documento generado en 18/03/2021 12:08:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.A.